



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

ACTOR: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LUCELIA M. VILLANUEVA OLVERA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. CLAUDIA NALLELI NAVA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.- Estando debidamente integrada esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados, Licenciados: **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ, ALBERTO MACHUCA AGUIRRE** y **LUCELIA M. VILLANUEVA OLVERA** como Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Sala; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA NALLELI NAVA MARTÍNEZ**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el día 17 de septiembre de 2012, el C. *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio IV-410-414347 de fecha 25 de julio de 2012, suscrita por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la cual resolvió que había

prescrito el derecho a la indemnización solicitada por la actora, razón por la cual ésta resultaba improcedente.

2º.- Mediante proveído del 01 de octubre de 2012, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley rindiera su respectiva contestación.

3º.- Por auto de 15 de enero de 2013, se dio cuenta con el oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 07 de ese mismo mes y año, mediante el cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano), en representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, razón por la cual se concedió término legal a la parte actora a fin de que realizara su ampliación a la demanda.

4º.- Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2013, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda, por lo que se concedió el término de ley a la autoridad demandada para que realizara su respectiva contestación; derecho que sí ejerció y que quedó acordado en el proveído de 02 de mayo de 2013, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se citó a las partes para la formulación de sus alegatos por escrito y habiendo transcurrido el término para tal efecto con fecha 28 de mayo de 2013 se declaró cerrada la



instrucción del juicio, hecho lo cual se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **es competente por materia** para resolver el presente juicio en virtud de que la parte actora combate una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; asimismo, este órgano colegiado es **competente por razón de territorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la demandante y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada en su oficio de contestación, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede al estudio y resolución de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, a través de la cual peticiona el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que la parte actora fue omisa en interponer el medio de defensa idóneo en el tiempo preciso y en contra de la autoridad verdaderamente responsable, esto es ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que resulta improcedente el reclamo que le hace valer al no poder subsanar ninguna anomalía en cuanto al monto de la pensión que recibe por parte de dicho Instituto.

A juicio de esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la causal de improcedencia debe de **DESESTIMARSE** toda vez que la autoridad contestante para motivar su causal hace valer argumentos de fondo que deben de ser dilucidados en la presente sentencia al resolverse los conceptos de impugnación plateados por el hoy actor.

Robustece el criterio anterior la siguiente **jurisprudencia** emitida por el Poder Judicial de la Federación:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

5

“[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 5; Registro: 187 973

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”.

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que en la especie no resulta aplicable lo establecido en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- La Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede al estudio y resolución de forma conjunta por estar relacionados entre sí de **TODOS** los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales, sostiene que la resolución controvertida es ilegal en virtud de que viola en su perjuicio lo establecido en los ordinales 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que la autoridad demandada se encontraba obligada en descontar directamente del porcentaje a que refieren los numerales 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado vigente hasta

el 31 de marzo de 2007 sobre el total de su sueldo pagado, así como de enterar y pagar al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado esos descuentos conjuntamente con las aportaciones de seguridad social.

Continúa argumentando la parte actora que su sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integró por los conceptos de: "SUELDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, FONAC APOYO GOBIERNO FEDERAL, FONAC APOYO SINDICATO, AYUDA DE DESPENSA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y QUINQUENIOS".

Refiere la parte actora que la actividad administrativa irregular de la autoridad demandada se actualizó al no descontar y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Argumenta la parte actora que el daño a ella causado se identifica en la cuota diaria pensionaria que se le determinó en menor cuantía a la que se le hubiera asignado en caso de que la autoridad demandada le hubiera retenido correctamente las cuotas y descuentos que se debían de cubrir al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

Señala el demandante que el perjuicio causado por la actividad administrativa irregular fue la privación de ganancias lícitas que dejó de percibir, como consecuencia del incorrecto cálculo de su pensión derivado de las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

7

omisiones cometidas por parte de la Dependencia donde laboró.

Aduce la parte actora que la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular se evidencia en la omisión de enterar y pagar las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibió de manera continua y constante en el último año laborado, lo que trajo como consecuencia que se calculara su cuota diaria de pensión con base a los conceptos señalados en la hoja única de servicios y no a la totalidad de los emolumentos que conformaron su sueldo básico.

Continúa manifestando la parte actora que el artículo 127 Constitucional dispone que el salario que perciben los servidores públicos de la federación es considerado como la remuneración o retribución, de todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, por lo que todos los conceptos que le fueron pagados tienen el carácter de estímulos y por ende, debieron de considerarse para cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social, reclamando por ello, el pago de \$35,046.00, por concepto de perjuicio generado de la fecha de asignación de pensión a la fecha en que presentó la reclamación y el perjuicio generado de la fecha en que

promueve el presente juicio a la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

Finalmente señala la parte actora que la actividad administrativa irregular de la autoridad demandada le generó un daño cuyos efectos fueron de carácter continuo, pues en base a ello cada mes se le ha venido pagando su pensión en un monto inferior al que verdaderamente le corresponde, pues no se retuvo ni pagó correctamente sus cuotas y aportaciones de seguridad social, por lo que en la especie no han cesado los efectos del daño causado.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **INOPERANTES**, atento a los siguientes argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Se tiene a la vista por obrar a folios 040 al 043 de autos la resolución controvertida en el presente juicio, en la cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano) resolvió que la solicitud de reclamación planteada por el demandante era infundada y por ende, la desechaba por improcedente, atento a los siguientes motivos y fundamentos:



SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

9

- Que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado había derivado del segundo párrafo, del artículo 113 de la Carta Magna.
- Que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado había entrado en vigor el 01 de enero de 2005, ordenamiento que tenía por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
- Que la parte actora pretendía basar su reclamación en base a lo estatuido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la misma debía ubicarse en los supuestos de tiempo, modo y lugar.
- Que la reclamación patrimonial planteada por el demandante resultaba notoriamente extemporánea, y por lo tanto improcedente, pues de manera autoaplicativa se había acogido a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuyo caso debió observar las disposiciones relativas a la prescripción.

- Que el reclamante atribuía a la Secretaría de la Reforma Agraria una supuesta irregularidad en lo concerniente a los conceptos que se tomaron en consideración para efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, supuestas irregularidades que fueron de su conocimiento desde el 30 de junio de 1998, pues el último comprobante de pago era de esa misma data, en el cual se apreciaba los códigos de percepciones y deducciones que habían sido enterados y pagados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que desde esa época el actor se encontró facultado para promover los medios de defensa pertinentes, con la finalidad de subsanar las supuestas irregularidades que hasta el día de su reclamación patrimonial hacía mención.
- Sin embargo y toda vez que el reclamante solicitaba la indemnización bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, era procedente analizar la oportunidad procesal de su reclamación tomando en consideración la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico, como si se tratase de una norma autoaplicativa, de lo cual advertía que había operado la prescripción prevista en el artículo 25 de la Ley en comento.



- Que si el reclamante se había puesto en el supuesto de una norma autoaplicativa, resultaba válido indicar que la acción para reclamar el pago de la indemnización por supuestas irregularidades de la Secretaría de la Reforma Agraria, la había adquirido desde el momento en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es el 01 de enero de 2005, por lo que la parte actora tenía hasta el 01 de enero de 2006 para plantear la reclamación patrimonial y no hasta el año de 2012, resultando evidente que la acción se encontraba prescrita.

Bajo esa óptica, resulta claro para esta Juzgadora que el **verdadero** motivo y fundamento que sustenta la emisión de la resolución controvertida de fecha 25 de julio de 2012, referente a la improcedencia de la reclamación patrimonial del Estado planteada por el C. *****
*****, **fue porque había prescrito su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que tenía hasta el 01 de enero de 2006 para hacer valer su pretensión.**

En esa línea de estudio, resulta claro para esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la parte actora en los

conceptos de impugnación de estudio **no combate el verdadero motivo y fundamento sustento de la emisión de la improcedencia de la reclamación patrimonial del Estado, y por ende, se consideren inoperantes.**

Ello se considera así, toda vez que los argumentos de la parte actora van encaminados a demostrar la actividad administrativa irregular de la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano) al no descontarle y enterar correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social de conformidad con los artículos 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **cuando la propia autoridad demandada en la resolución controvertida afirmó que el derecho del demandante para promover reclamación patrimonial del Estado había prescrito en razón de lo establecido en el ordinal 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Robustece el criterio anterior por analogía de razón, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág. 1954; Registro: 161 707
Numero de Tesis: XV.2o.33 K

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, **tales agravios son inoperantes al**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

13

no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 229/2011. José Ángel Contreras Reynaga. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: María Dolores Moreno Romero.".

(Énfasis y subrayado agregado).

Asimismo, es aplicable la siguiente **jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 13 de febrero del 2013, la cual se encuentra pendiente de publicación:

"JURISPRUDENCIA
2a./J. 30/2013 (10a.)

PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta

notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.- 30 de enero de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece".

Sin que obste para esta Juzgadora el argumento de la parte actora en el apartado denominado "IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO" planteado en su escrito inicial de demanda (folios 036 al 038 de autos), en el que aduce que la actividad administrativa irregular de la autoridad demandada le generó un daño cuyos efectos fueron de carácter continuo, pues en base a ello cada mes se le ha venido pagando su pensión en un monto inferior al que verdaderamente le corresponde, al no retener ni pagar correctamente sus cuotas y aportaciones de seguridad social, por lo que en la especie no han cesado los efectos del daño causado.

En razón de que ese argumento va enderezado en el sentido de que la parte actora no puede promover juicio



contencioso administrativo en contra de la determinación de su cuota pensionaria hasta en tanto no sea evidenciada la actividad irregular de la autoridad demandada, como así se advierte de la siguiente transcripción:

"...Derivado de ello, el monto que por concepto de pensión se me viene pagando cada mes, resulta en un importe mucho menos al que realmente correspondía, **es decir, los efectos y consecuencias de la actividad irregular del estado perduran hasta nuestros días con el carácter de continuo**, por lo que **NO HAN CESADO LOS EFECTOS DEL DAÑO CAUSADO**, razones por las que la parte actora, se encontraba legitimada plenamente para acudir vía de reclamación.

Y sin que a la fecha la parte aquí demanda (sic), pueda demandar directamente al I.S.S.S.T.E., el ajuste y pago correcto de su pensión, **toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria, que el pensionado debe acreditar el pago de cuotas y aportaciones sobre los conceptos que reclama como parte integrante de su pensión, LO CUAL RESULTA UN HECHO IMPOSIBLE DE PROBAR, ya que como se ha dicho, ésta entidad pública OMITIÓ DESCONTAR Y ENTERAR CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SUELDO BÁSICO.**

(...)

Por tanto, es claro que si en el presente caso, la demandada no cotizó al ISSSTE sobre la totalidad de los conceptos que integraron el sueldo pagado al actor en el último año laborado conforme se observa de la Hoja Única de Servicios que le fue expedida, resulta inconcuso que no puede éste demandar vía jurisdiccional el incremento de su pensión, con base en la totalidad de las percepciones que integraron su sueldo pagado".

Consecuentemente, **es claro para esta Juzgadora que las manifestaciones relatadas con antelación no van encaminadas a desvirtuar los argumentos de hecho y de**

derecho expuestos por la autoridad demandada en la resolución que en esta vía se debate, pues la demandante jamás se duele de los mismos.

Con independencia de lo antes expuesto, **la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima importa evidenciar** que conforme a los artículos 1° a 4°, 6° y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio.

En ese sentido, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, **como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas.**



Consecuentemente, **dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.**

Ilustra el criterio que antecede la siguiente **jurisprudencia 2a./J. 31/2013 (10a.)** aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013 por **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la **contradicción de tesis 538/2012**, la cual se encuentra pendiente de publicación:

**“JURISPRUDENCIA
2a./J. 31/2013 (10a.)**

PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.- Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad

social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Contradicción de tesis 538/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.- 30 de enero de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima procedente **reconocer la validez de la resolución controvertida.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25182/12-17-06-4

19

RESUELVE:

I.- Se ha **DESESTIMADO** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE** el presente juicio.

II.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

III.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución controvertida la cual quedó identificada en el Resultando 1º del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA NALLELI NAVA MARTÍNEZ**, quien da fe.

CNNM*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 6, fracción XI, 27, tercer párrafo y 28, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.